

2.<sup>o</sup> Puede entablarse el recurso de responsabilidad civil en todos los casos en que ésta nace de la criminal, ejercitando conjunta ó separadamente la acción penal y la civil.

3.<sup>o</sup> No procede el recurso de responsabilidad civil, cuando no nace de la criminal, por las infracciones de ley que los jueces y magistrados cometan en las sentencias definitivas y en los autos resolutorios de incidentes que no se refieran á la sustanciación del juicio.

4.<sup>o</sup> Procede el recurso de responsabilidad civil, aunque no exista la criminal, contra los jueces ó magistrados que por negligencia ó ignorancia inexcusables dicten una providencia de tramitación, ó cualquiera otra resolución que no sea la definitiva del pleito, manifiestamente contraria á la ley, ó falten á alguna de las solemnidades del juicio, cuya omisión sea motivo de nulidad.

Tal es nuestra opinión, fundada en las disposiciones legales antes citadas.

Réstanos indicar los demás requisitos necesarios para que sean admisibles estos recursos. El de responsabilidad criminal puede entablarse luego que sea conocido el delito que á él diere lugar, á no ser que éste sea el de prevaricación, en cuyo caso debe esperarse á que quede terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se hubiere cometido, pues de otro modo no podría apreciarse uno de los hechos constitutivos del delito, cual es el que sea injusta la sentencia. Así lo disponen los arts. 758, 759 y 760 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo necesario para la admisión de la querrela, cuando se procede á instancia de parte, que preceda el antejuicio, cuyo procedimiento se determina en la misma ley; antejuicio establecido para amparar á los jueces y magistrados de querrelas inmotivadas, y que no es necesario cuando se procede de oficio, como debe procederse, si de los autos resultan méritos para ello, conforme á lo prevenido en los arts. 246, 247 y 248 de la ley orgánica del Poder judicial. Se trata de un delito, y está sujeto por tanto á las condiciones del procedimiento criminal.

El recurso de responsabilidad civil se rige por otras condiciones, adecuadas á su naturaleza. Como en él se ejercita una acción civil, sólo puede entablarse á instancia de la parte agraviada,

y ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario; pero es necesario esperar, para promoverlo, á que quede terminado por sentencia ó auto firme el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio, porque en ella pudiera quedar reparado; presentar la demanda dentro de los seis meses siguientes á la terminación del pleito ó causa, y preparar el recurso utilizando á su tiempo todos los que procedan contra la providencia, auto ó sentencia en que se hubieren infringido las reglas del procedimiento, y reclamando oportunamente la subsanación de la falta, lo mismo que para preparar el recurso de casación por quebrantamiento de forma (arts. 904, 905 y 906 de la ley de Enjuiciamiento civil). Por consiguiente, no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el litigante que hubiere consentido la providencia en que se haya infringido la ley; justa pena de su negligencia, ó acaso de su mala fé.

Si por medio de la apelación, el tribunal superior revoca la providencia restableciendo el imperio de la ley y la marcha ordenada del juicio, quedará reparado el agravio, pero no indemnizados los perjuicios que con las dilaciones y gastos de la apelación, ó del recurso de casación en su caso, se hayan ocasionado á la parte agraviada. Para obtener esta indemnización, se concede á dicha parte el recurso de responsabilidad civil contra el juez ó magistrados que hubiesen dictado la resolución contraria á la ley, debiendo pedir en su demanda se les condene á que le indemnicen de las costas y gastos de la apelación ó del recurso seguido para obtener la revocación de la providencia, y de los demás perjuicios que se le hayan causado, y que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales, como se previene en el art. 261 de la ley Orgánica. El juez ó tribunal que por negligencia ó ignorancia inexcusables hubiere infringido la ley en la sustanciación del juicio, deberá sufrir esas consecuencias, aunque con la revocación de su providencia haya sido reparado el agravio ó enmendado el error. Y si el Tribunal superior confirma la providencia, asume la responsabilidad del inferior, y en tal caso, contra aquél, y no contra éste, deberá entablarse dicho recurso.

## IV.

¿PROCEDE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO?

Aunque implícitamente queda resuelta esta cuestión en el párrafo anterior, su importancia en el orden jurídico y en el social exige un examen especial y concreto. Y la consideramos con esa importancia, no porque creamos dudosa su resolución aplicando en su recto sentido el derecho constituido, sino por los graves perjuicios que ocasiona la exageración del principio de la responsabilidad judicial, como ya lo hemos indicado anteriormente en el párrafo I de este Apéndice.

La irresponsabilidad es hermana gemela de la arbitrariedad, y ambas enemigas capitales de la justicia; pero también se atenta contra ésta, cuando se ataca injustamente y se desprestigia á los que tienen la alta misión de administrarla. La ley ha salvado estos dos escollos colocándose en un justo medio: á la vez que establece la responsabilidad judicial, y concede al litigante agraviado el recurso para exigirla, no lo permite sino en los casos de verdadera responsabilidad, amparando el prestigio y consideración de los tribunales contra las iras del amor propio ofendido, ó del enojo del litigante que ha perdido el pleito, porque, como dice la ley 11, título 1.º, Partida 7.ª, «magüer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes; é por ende, si los pudiessen acusar, envilecerse ya por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su oficio lo que eran tenudos por facer».

Los magistrados del Tribunal Supremo no están exentos de responsabilidad, y lo mismo que los demás jueces, son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan. Que están sujetos á este principio, consignado en la Constitución del Estado, es de todo punto incuestionable: la dificultad estará en determinar si han incurrido en el delito ó en la infracción de ley que dé lugar á la responsabilidad criminal ó civil, y á fijar este punto se dirigen nuestras observaciones.

Ya hemos dicho que la responsabilidad criminal alcanza á todos los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría: na-

die está exento de ella, desde el juez municipal hasta el Presidente del Tribunal Supremo. Si, por desgracia, la depravación de nuestras costumbres llegara hasta el extremo inverosímil de que los siete magistrados, que son necesarios por regla general en el Tribunal Supremo para ver y fallar los asuntos de su competencia, ó la mayoría de ellos, se pusieran de acuerdo para dictar á sabiendas una sentencia injusta, ó para hacerlo por dádiva ó promesa, ¿cómo no habian de incurrir en responsabilidad criminal, y en la civil que de ella nace?

También procede contra dichos magistrados el recurso de responsabilidad civil, aunque no haya lugar á la criminal, cuando infrinjan la ley del procedimiento. Contra las providencias de mera tramitación que dicte el Tribunal Supremo no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad, y contra las resoluciones de incidentes que ante el mismo se promuevan se da el recurso de súplica para ante la misma Sala, pero sin otro ulterior, salvo también el de responsabilidad. Así lo dispone expresamente el art. 405 de la presente ley de Enjuiciamiento civil, al ordenar que «las disposiciones de los arts. 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo»; y por identidad de razón se halla en el mismo caso el párrafo último del 403. Por consiguiente, siempre que los magistrados de dicho Tribunal, por ignorancia ó negligencia, que en ellos serian inexcusables en todo caso, dicten alguna providencia, ó cualquiera otra resolución que se refiera á la sustanciación del juicio, manifiestamente contraria á la ley, serán responsables personalmente, y procederá contra ellos el recurso de responsabilidad civil; y también el de la criminal, si lo hubieren hecho á sabiendas, ó por dádiva ó promesa.

¿Procederán estos recursos por las sentencias que se dicten en los de casación? El de responsabilidad criminal, sí, siempre que dichos magistrados incurran en delito que la determine, como ya se ha dicho: el de la civil, cuando no nace de delito, no, en ningún caso. Así lo ordena clara y explícitamente la ley de Enjuiciamiento civil, al establecer en su art. 406, que «contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno». Y no se diga que esto se

refiere á los recursos dentro del procedimiento, para darlo por terminado definitivamente: lo ordena la ley á renglon seguido de haber declarado en el artículo anterior que queda á salvo el de responsabilidad respecto de las demás resoluciones del Tribunal Supremo, contra las cuales no se da ulterior recurso dentro del procedimiento, lo cual demuestra que se hizo intencionada y deliberadamente la declaracion del art. 406, como es lo cierto, para excluir el de responsabilidad civil por las sentencias que se dicten en casacion. Tambien la ley de Enjuiciamiento criminal en sus arts. 892 y 904 declara que contra dichas sentencias no se da recurso alguno.

Y no puede ser de otro modo sin desnaturalizar la índole y objeto del recurso de casacion, y sin privar al Tribunal Supremo de la más importante de las atribuciones que le concede la ley. En todo litigio cada parte sostiene el derecho de que se cree asistida, invocando la ley ó doctrina legal que le favorece, y no son raros los casos en que ambas partes se fundan en una misma ley, interpretándola cada cual segun le conviene. El juez de primera instancia, apreciando los hechos y aplicando el derecho, decide la contienda en primer término; y como pudiera equivocarse, concede la ley el recurso ordinario de apelacion, para que el tribunal superior, con mayores garantías de acierto, la decida en segunda y última instancia, dictando la sentencia ejecutoria. Con esta sentencia queda terminado el pleito; pero como pudiera suceder que se hubiera faltado á las formas esenciales del juicio, ó que el fallo contenga infraccion de ley ó de doctrina legal, todavía se concede al litigante, que se crea agraviado, el recurso extraordinario de casacion, para que, anulándose la ejecutoria, si contiene alguno de los vicios determinados taxativamente en los arts. 1692 y 1693, se restablezca el imperio de la ley.

Este es el objeto del recurso de casacion: en él no se ventilan los hechos ni el derecho de las partes, porque entónces se convertiría en una tercera instancia: versa exclusivamente el debate acerca de si la ejecutoria contiene violacion, interpretacion errónea ó aplicacion indebida de ley ó de doctrina legal, y en su caso, sobre si se han quebrantado las formas esenciales del juicio; ó por el contrario, si en su fondo y en su forma está ajustada á la ley y á las

pretensiones deducidas por los litigantes. Aunque á éstos afecta directamente el resultado del recurso, se ha establecido ese remedio extraordinario como de interés general y de orden público, para procurar la estricta observancia de la ley, y por esto se dice, parodiando la frase de un ilustre magistrado francés, que el recurso de casacion es un litigio entre la ejecutoria y la ley, cuya decision está sometida única y exclusivamente al Tribunal Supremo en sus Salas de justicia. El Tribunal de Casacion no juzga el pleito, sino la sentencia ejecutoria, como ha dicho otro jurisconsulto francés. Conforme, pues, á la naturaleza y objeto del recurso de casacion, el Tribunal Supremo es el único que tiene la alta mision de interpretar el verdadero sentido de las leyes y de establecer jurisprudencia. En virtud de esta facultad, decide el litigio ántes indicado entre la ejecutoria y la ley, ó sea el conflicto y contradiccion que, á juicio del recurrente, resulta entre aquélla y ésta. Para ello tiene que aceptar los hechos tales como han sido apreciados por el tribunal sentenciador, á ménos que se alegue y resulte que esta apreciacion ha sido hecha con error de hecho ó de derecho, y dados aquellos hechos, define y declara si ha sido bien aplicado el derecho. Cuando es dudosa la ley, la interpreta fijando su recto sentido; si es deficiente, la suple con la doctrina legal; si aparece antinomia ó contradiccion entre dos leyes que puedan ser aplicables al caso, determina el sentido en que han de entenderse para conciliarlas, ó declara que la posterior es derogatoria de la anterior; y cuando la duda ó el error nace de la calificacion jurídica de los hechos que en la ejecutoria se estiman probados, como, por ejemplo, si el contrato es de préstamo ó de depósito, define su naturaleza legal para determinar la ley por la cual ha de decidirse la contienda. En la resolucion de estos problemas jurídicos y de cuantos casos dan lugar al recurso de casacion, por regla general difíciles ó dudosos, como lo demuestra el mismo debate judicial, ¿cabe, por ventura, la infraccion *manifiesta* de ley, que es indispensable para incurrir en responsabilidad civil? ¿Y cómo ha de suponerse que quien tiene la facultad de interpretar la ley y de fijar el sentido en que ha de entenderse y aplicarse, pueda infringirla al hacer uso de esa facultad?

10 Pero supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: ¿quién ha de declararlo? ¿El mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da tal facultad, ni podía dársela sin anular las atribuciones que confiere á sus Salas de justicia. ¿Otro tribunal creado *ad hoc*? Entónces éste sería el Supremo. ¿Y no podría á su vez este tribunal incurrir en responsabilidad? Pues, para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro tribunal para exigírsela, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente, al absurdo. Esto no puede ser: todas las cosas tienen su límite en lo humano, y para la decisión de las contiendas judiciales la ley lo ha fijado en las Salas de justicia del Tribunal Supremo. Estas son infalibles, legalmente hablando, cuando fallan en casación, y contra estos fallos no cabe recurso de ninguna clase.

11 Por si se objetá contra la afirmación anterior, que la ley concede esa facultad al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, haremos notar, que el art. 284, núm. 5.º, de la ley orgánica del Poder judicial la concede, en efecto, para conocer de las causas contra los magistrados de una Sala del mismo por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ó sea para exigirles la responsabilidad criminal, de la que no están exentos, segun ya se ha dicho; y el art. 915 de la de Enjuiciamiento civil le otorga también la facultad de conocer de las demandas de responsabilidad civil, á que la misma ley se refiere, que son las que se fundan en la infracción de los trámites ó solemnidades del juicio; pero ninguna de estas leyes concede al Tribunal pleno la facultad de apreciar y juzgar si se ha infringido la ley en los fallos de casación: antes bien declaran que contra estos fallos no se da recurso alguno.

12 Y la razón es bien obvia: en aquellos casos, esto es, cuando la responsabilidad nace de delito ó de la infracción de las reglas del procedimiento, el Tribunal pleno aprecia un hecho que no afecta al fondo del negocio, tanto que, ánn cuando se declare haber lugar á la responsabilidad, esto no altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio, como lo declara el art. 917; al paso que, si se diera el recurso de responsabilidad civil contra los fallos de casación, tendría el Tribunal pleno que entrar en el fondo del pleito ó de la causa para

apreciar si se había infringido la ley aplicable al caso. ¿Y cómo hacerlo sin mengua ni desprestigio de la cosa juzgada, y sin usurpar las atribuciones de interpretar las leyes sustantivas y de formar jurisprudencia, que la ley concede exclusivamente á las Salas de casación? Semejante recurso implicaría necesariamente la *revisión* de la sentencia; y ¿dónde está la ley que la autorice? Autoriza, sí, la revisión cuando se hubiere ganado injustamente la sentencia firme por cohecho, violencia ó prevaricación, como puede verse en el art. 1796; pero no por una supuesta infracción de ley en el fallo, cuando no da lugar á responsabilidad criminal.

13 Resulta, pues, que no sólo es conforme al derecho constituido la doctrina que venimos sosteniendo, sino también á la recta razón y á la necesidad de fijar un límite á las contiendas judiciales. El Tribunal Supremo tiene la facultad de pronunciar en ellas la última palabra, y lo que él declara es la verdad legal: la ley ha de entenderse como él la define y explica, formando jurisprudencia sus declaraciones en casación; jurisprudencia tan respetable y obligatoria como la propia ley, sin que nadie tenga autoridad para variarla ó modificarla sino el mismo Tribunal ó el Poder legislativo. ¿Y cómo puede suponerse que infringe la ley el que tiene la potestad de interpretarla, explicarla y definir su recto sentido? Podrá ser esto una ficción legal; pero ficción, como otras muchas que establecen el derecho, por exigir las conveniencias del orden social ó la fuerza misma de las cosas.

14 Queda demostrado que, conforme á la legislación vigente, no procede el recurso de responsabilidad civil, á no ser que nazca de delito, contra los magistrados del Tribunal Supremo por las sentencias que pronuncien en los recursos de casación. Lo mismo se halla establecido en Francia, en Italia y en las demás naciones donde están admitidos estos recursos. Esa uniformidad de legislaciones revela que la nuestra está fundada en los buenos principios de la ciencia jurídica, consignados en las consideraciones expuestas. Todo esto se tuvo presente, como también el art. 81 de la Constitución, al redactar con detenido estudio los arts. 405 y 406 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, dejando á salvo por el primero el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que se cometan

en el procedimiento, y declarando por el segundo que contra las sentencias de casacion no se da recurso alguno. Y no permitiendo la ley recurso de ninguna clase, es evidente que no puede admitirse y debe ser rechazada de plano la demanda de responsabilidad civil, cuando se funde en supuesta infraccion de ley en un fallo de casacion.

Concluiremos recordando una resolución del Tribunal Supremo, que confirma esta doctrina. En Junio de 1883 se presentó, por primera vez, una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados de la Sala primera de dicho Tribunal, pidiendo se les condenase al abono de los perjuicios causados al recurrente, por haber declarado en sentencia de 15 de Diciembre anterior no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, que éste había interpuesto en pleito sobre reivindicacion de bienes, fundando dicha demanda en que en esta sentencia, al desestimar el recurso, se habían infringido los mismos artículos de la ley Hipotecaria que en él se habían citado como motivos de casacion. Y dada cuenta á los demás magistrados del Tribunal, constituidos en Sala de justicia, conforme al art. 915 de la ley de Enjuiciamiento civil, por auto de 25 del citado mes de Junio, «considerando que demostrado que el recurso de responsabilidad civil no procede contra sentencias de la índole de la reclamada, es forzoso rechazar de plano el deducido con notoria improcedencia», se declaró no haber lugar á la admission de la demanda de responsabilidad civil ántes indicada. Las razones consignadas en los varios considerandos de dicho auto para demostrar que la definicion que se hace del derecho en los fallos de casacion, para los fines de este recurso, no puede ser materia de responsabilidad civil, están comprendidas en las que hemos expuesto sobre este punto, por lo cual no creemos necesario reproducirlas.

La doctrina expuesta es tambien aplicable á las sentencias en que se deciden cuestiones de competencia, puesto que, segun el art. 106, contra las que dictan las Audiencias sólo se da el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y contra las del Tribunal Supremo no se da ulterior recurso, sin dejar á salvo el de responsabilidad.

## FORMULARIOS DEL TÍTULO IX.

### SECCION I.

#### RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

##### 1.—Recurso de reposicion.

Este recurso ha de interponerse dentro de tercero dia, cuando la providencia reclamada sea de mera tramitacion, y dentro de cinco dias, de las demás providencias y autos que dicten los jueces de primera instancia (artículos 376 y 377). Debe citarse en su caso la disposicion de esta ley que haya sido infringida. Si no se llenan estos dos requisitos, el juez debe declarar de plano y sin ulterior recurso no haber lugar á proveer. Presentado en tiempo y forma, se sustanciará del modo siguiente:

*Escrito pidiendo reposicion.*—Al Juzgado de primera instancia de...—  
D. Juan García, á nombre de D. Antonio Sierra, en el juicio ordinario con D. José Ros sobre pago de pesetas, como mejor proceda parezco y digo: Que en tal fecha se me notificó la providencia del mismo dia, por la cual, á la vez que se me da traslado del escrito de réplica, se ha servido el Juzgado admitir la escritura de liquidacion de una sociedad, que ha presentado el actor con dicho escrito, mandando se una á los autos (ó lo que sea, haciendo relacion de la providencia). Con el debido respeto entiendo que con la admission de ese documento se infringe el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual y porque causa á mi parte un perjuicio irreparable, pues se concede á la contraria un medio de prueba que ya no puede utilizar, me veo en la necesidad de interponer el recurso de reposicion que autoriza el art. 377 de la misma ley (ó el 376, si la providencia fuese de mera tramitacion).

El art. 504 de dicha ley obliga al demandante á presentar con la demanda todos los documentos en que funde su derecho, y el 506 antes citado previene que despues de la demanda no se admitirán al actor otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos taxativamente determinados en el mismo artículo. En ninguno de estos casos se halla el documento presentado con el escrito de réplica, puesto que es de fe-